



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 060-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2021, las 18h40.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (06) seis fojas, ingresado el 12 de junio de 2021 a las 16h02 en el Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.
- b) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 111-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de junio de 2021 a las 09h46¹ dictó sentencia dentro de la causa Nro. 060-2021-TCE.
- 1.2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 10 de junio de 2021, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos.
- 1.3. Escrito del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral el 12 de junio de 2021 a las 16h02, mediante el cual presentó un recurso horizontal de ampliación y aclaración.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

¹ Sentencia firmada por los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera y Guillermo Ortega Caicedo, que contiene un voto concurrente de la jueza electoral Patricia Guaicha Rivera; y, un voto salvado suscrito por los jueces electorales Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez.



Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar, aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Por su parte el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece dentro de los medios de impugnación, los "Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".

Por lo expuesto, le corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO HORIZONTAL

Del expediente se observa que el ahora recurrente, intervino en calidad de accionante de la acción de queja propuesta en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

El inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en relación al recurso horizontal que:

...Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso....

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 10 de junio de 2021 a las 09h46 y según se certifica en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos fue notificada en la misma fecha al doctor Manuel Pérez Pérez y al juez Ángel Torres Maldonado.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 12 de junio de 2021; por lo expuesto, el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del tiempo establecido en la normativa reglamentaria.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO HORIZONTAL

El doctor Manuel Pérez Pérez, sustenta su recurso de ampliación y aclaración con los siguientes argumentos:

(...) AMPLIACION Y ACLARACION respecto del Voto de los Jueces Arturo Cabrera y Guillermo Ortega (...)

Solicito se Amplie y Aclare lo siguiente

- 1) ¿Cuál es el sustento o línea argumental o de pensamiento que ha llevado a los jueces a afirmar que no se habría probado o no se "ha puesto en evidencia los elementos de convicción suficientes de los hechos que afirma y que procura atribuir a la responsabilidad del juez Ángel Torres Maldonado"?
- 2) Es que la aceptación de la existencia del hecho no es prueba suficiente?; y, en la presenta causa es inaplicable el aforismo jurídico de "a confesión de parte relevo de pruebas"?



3) Si la realización de las reuniones materia de la Queja no es un hecho controvertido; es de conocimiento público, constan en el expediente documentos y pruebas tanto de la parte actora como de la defensa que hacen relación a este hecho que por lo demás es conocido públicamente e inclusive ha sido reconocido en la propia audiencia y en la defensa del propio Juez Dr. Ángel Torres, en que se sustentan para afirmar que no ha sido suficientemente probado?

4) El hecho de que la reunión materia de la Queja haya sido o no clandestina cambia o justifica de manera alguna la violación cometida al artículo 12 del reglamento de trámites del Tribunal?

(...)

AMPLIACION Y ACLARACION respecto de la DECISION de la presente causa El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que:

"Artículo 39. Tipos de sentencias. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral puede dictar:

(...)

4. Sentencia con voto concurrente. Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone. Para efectos de las sentencias y las resoluciones de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, los votos concurrentes se consideran parte de la mayoría"

En la presente causa nos encontramos con:

- 2 votos por "RECHAZAR la acción de Queja" por "NO HABER PROBADO EL HECHO materia de la Queja";
- 1 voto por "NEGAR la acción de Queja" por "FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA"; y,
- 2 VOTOS POR "ACEPTAR la acción de Queja"

Como podemos ver no existen una sentencia UNANIME; tampoco tenemos una sentencia de MAYORIA puesto que no existen al menos tres votos y tampoco tenemos una sentencia con "VOTO CONCURRENTE" ya que para ello se requiere un voto concurrente que como consta en el art. 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

"(...) se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión."

(...)

Los Jueces Cabrera, Ortega y Guaicha han fallado en emitir ya sea un voto de mayoría o un voto concurrente (sin que cumpla su propia norma reglamentaria).

Consecuentemente Solicito se Amplie y Aclare lo siguiente:

a) Qué sentencia es aplicable a la presente causa y cuál es el motivo y justificación legal y/o reglamentaria en la que se sustente dicha aplicación?

3.2. CONSIDERACIONES

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define en el artículo 217 a los recursos horizontales de la siguiente manera:

La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.



La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En relación a la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia, presentada por el doctor Pérez es necesario señalar lo siguiente:

En la sentencia se resolvió "Rechazar la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral"; y, en ella constan una descripción de los antecedentes procesales, así como todos los hechos fácticos, contestación de la acción de queja, fundamentos jurídicos, intervenciones en las fases de prueba y alegato final en la audiencia oral única de prueba y alegatos, acta de la audiencia, soportes digitales y todas las consideraciones que permitieron a los juzgadores adoptar el fallo de 10 de junio de 2021; adicionalmente la referida decisión se encuentra debidamente motivada pues cumple con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 72 inciso segundo, 249 literal a) del Código de la Democracia y artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se recuerda que la carga de la prueba corresponde al accionante, ya que luego de las reformas al Código de la Democracia efectuadas en febrero del 2020, la inclusión de una audiencia oral única de prueba y alegatos en el procedimiento, tiene el propósito de brindar mejores garantías al debido proceso, fortalecer la inmediación judicial y la aplicación del sistema oral, que permite a las partes procesales mayor y mejor acuciosidad en la presentación de sus elementos probatorios en el momento procesal oportuno.

Una sentencia de mayoría, se consolida, según el artículo 39 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral de la siguiente forma:

... Cuando al menos tres jueces están de acuerdo tanto con las consideraciones jurídicas como con la parte resolutive, así como, cuando existen dos votos a favor, a los que se suma un voto concurrente con la misma decisión. Será suscrita por todos los jueces que integran el Pleno.

En relación a la decisión de mayoría que en la presente causa se obtiene con el voto conforme de los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Guillermo Ortega Caicedo y con el voto concurrente de la jueza Patricia Guaicha, no existe ningún incumplimiento de la normativa reglamentaria y deviene en una simple interpretación errónea del doctor Pérez.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el pedido de ampliación y aclaración a la sentencia de 10 de junio de 2021, interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.

SEGUNDO.- Notificar:



2.1. Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónico: **dr abg manuelperez@yahoo.com** y en la casilla contencioso electoral No. 099.

2.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado y a su patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: **angel.torres@tce.gob.ec** / **angel.tm63@hotmail.com** / **nelsonconsul@hotmail.com**. Se deja constancia que la dirección electrónica: **angel.tm63@hotmail.com** ha sido rechazada por el servidor, conforme se verifica del reporte de notificación electrónica, así como de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal.

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO CONCURRENTE)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (VOTO SALVADO)**; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





Causa No. 060-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 060-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTENTE
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 060-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2021. Las 18h40.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) El escrito en seis (6) fojas, ingresado por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de junio de 2021, a las 16h02, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez; b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2021, a las 09h46, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 060-2021-TCE.
2. La sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día, 10 de junio de 2021, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal.
3. El 12 de junio de 2021, a las 16h02, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez, mediante el cual señala:

“...La sentencia emitida en la presente causa es oscura y genera dudas por lo cual el Pleno del Tribunal se pronunciara expresamente sobre las cuestiones planteadas en el presente Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración contestando las preguntas que a continuación me permito realizar: (sic)

(...)

AMPLIACION Y ACLARACION respecto del voto de la Juez Dra Patricia Guaicha (...)" (sic)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia



El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración a ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Artículo 4.- Medios de Impugnación.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

(...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y de ampliación a la sentencia dictada dentro de la causa No. 060-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el doctor Manuel Pérez Pérez, compareció en calidad de accionante ante este Órgano de Justicia Electoral para proponer acción de queja en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado; en consecuencia cuenta con legitimación activa para formular el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

El inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en relación al recurso horizontal de aclaración y ampliación, dispone:

(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

La sentencia dictada el 10 de junio de 2021, a las 09h46, por el Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada al accionante y accionado, ese mismo día en la dirección de correo electrónica drabg_manuelperez@yahoo.com, casilla contencioso electoral Nro. 099 y en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec y angel.tm63@hotmail.com respectivamente.

El doctor Manuel Antonio Pérez, el 12 de junio de 2021, a las 16h02, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual interpone recurso



horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada en esta causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Al haber sido ingresado el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 12 de junio de 2021, conforme establece el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma invocada.

Una vez revisados los aspectos de forma, se procede al análisis del recurso de aclaración y ampliación solicitado, en lo que concierne al voto concurrente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El escrito presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez, mediante el cual propone recurso horizontal de aclaración y ampliación contiene la siguiente argumentación:

De la revisión de los textos referidos se generan varias inquietudes, respecto de los criterios emitidos por la Juez Dra. Patricia Guaicha por lo que solicite se Amplíe y Aclare lo siguiente: (sic)

- a) Si la Juez afirma que el Derecho Electoral es una rama independiente que al tener su propia normativa no depende por lo tanto de otras normas e inclusive expresamente está prohibido por ejemplo la utilización del Código General de Procesos COGEP en materia electoral. Es inaplicable el Código Orgánico Administrativo en materia electoral? (sic)
- b) De sirva ampliar y aclarar Si el actor de la causa en en algún momento procesal de la presente causa ha afirmado ser parte procesal en la causa 044-2021-TCE, por que se servirám demostrar algo que jamás ha afirmado? (sic)
- c) Si la Juez de la causa afirma que el Derecho Electoral es una rama autónoma que tiene sus propias particularidades, entre ellas debe reconocer que las mismas tienen que ver que el derecho electoral afecta de manera directa e indirecta a los ciudadanos, efectivamente en el derecho civil una disputa sobre un contrato afecta a las partes y podría indirectamente afectar a un tercero o no; una cuestión administrativa afectara al interesado pero no necesariamente a otras personas pero el derecho electoral intrisecamente nos afecta a todos los ciudadanos puesto que de su aplicación depende la designación de nuestros gobernantes; ahora bien, efectivamente esta apreciación tiene sus limitaciones, por ejemplo una causa electoral que se refiera a un concejal de Guayaquil no tendría por que afectar a un votante de Loja (aunque inclusive esto podría discutirse); pero está claro que la elección del Presidente de la República es un hecho que afecta a todos los ciudadanos, de esta elección depende el futuro de los próximos años y es en este contexto que como ciudadano me afecta directamente, afecta a mis derechos de participación como elector porque podría estarse cambiando el resultado de una votación y por lo tanto me estarían AFANANDO MI VOTO. Este hecho que no sólo me afecte a mi sino también a los demas ciudadanos no significa de manera alguna que haya presentado mi Queja en nombre del pueblo como MALICIOSAMENTE pretende hacer aparecer la Jueza Dra. Patricia Guaicha.
- d) La Jueza Dra. Patricia Guaicha, hace un juicio totalmente infundado como ella mismo reconoce al afirmar que "implícitamente" estoy realizando un reclamo a nombre del pueblo ecuatoriano; en ningún momento ha sido esta mi intención y expresamente he dejado en claro que presento esta Queja de manera personal y



por mis propios derechos; el hecho de señalar que las vulneraciones no solo me afectan a mi persona sino a otros en ningún momento y de manera alguna puede considerarse como que el reclamo se hace a nombre de otros. Imaginemos un robo en el que el delincuente no solo me roba a mi sino a otras personas también, debo acaso decir que solo me robaron a mi porque en caso contrario el Juez "implícitamente" va a considerar que estoy reclamando los derechos de las demás víctimas?: o si soy objeto de una estafa, debo afirmar que solamente a mi y únicamente a mi me estafaron, porque en caso contrario "implícitamente" estoy reclamando por los demás? Esta afirmación carece de sustento por no ponerle otro calificativo que podría ser insultante.

- e) Si la juez afirma que el hecho de tener que probar la vulneración de derechos es un requisito para la (sic) legitimación entonces está desestimando todo el sistema de justicia puesto que nadie tendría Legitimación. La legitimación es una cualidad previa requerida para poder ejercer una acción o recurso, el hecho de que se pueda probar la pretensión, la responsabilidad del denunciado o acusado, la gravedad de la infracción, etc. Son cuestiones subsecuentes que se derivan del proceso por lo que afirmar que no se cuenta con legitimación por -supuestamente- no haber probado la vulneración de mis derechos es una nueva vulneración a los mismos.; (...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que en todos los casos se pueda solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a aclaración como el recurso horizontal cuya finalidad consiste en "*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*" Mientras que la ampliación, según la misma norma reglamentaria, es el recurso horizontal mediante el cual se "*resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.*"

Las normas invocadas enseñan que en el presente caso, cuando la sentencia contenga términos o conceptos oscuros de difícil entendimiento, procede que sean aclarados; en tanto que, la ampliación resulta cuando en la sentencia se omitió resolver alguno de los puntos controvertidos. En ninguno de los dos casos -aclaración o ampliación- puede llevar a que se modifique el alcance o contenido de la decisión adoptada.

El voto concurrente emitido por esta jueza contiene el análisis sobre la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez en contra del juez electoral Ángel Torres Maldonado, previsto en los artículos 268 numeral 2 y 270 del Código de la Democracia.

Precisamente, el artículo 270 de la Ley Electoral es claro al establecer que con la acción de queja los ciudadanos solicitan se sancione a los servidores electorales cuando *sus derechos subjetivos* se consideren perjudicados. En el voto concurrente, sobre el cual el accionante pide aclaración y ampliación, consta de manera clara y precisa con fundamentación constitucional, legal y reglamentaria, las razones que llevaron a concluir a esta juzgadora que el accionante no cuenta con legitimación activa para proponer la acción de queja en contra del accionado, por cuanto de la misma



Causa No. 060-2021-TCE

argumentación presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez, no consigue demostrar la forma en la que sus derechos subjetivos se han visto perjudicados por la actuación del juez electoral.

El escrito mediante el cual el accionante solicita se aclare y amplíe el voto concurrente emitido por esta jueza, pretende que me pronuncie sobre:

- Literal a del escrito presentado: *"Es inaplicable el Código Orgánico Administrativo"*: en el voto concurrente consta de manera clara y precisa conforme lo ha transcrito el ahora recurrente en su escrito la explicación entre las normas del Derecho Administrativo y del Derecho Electoral. Por lo tanto, nada hay que aclarar con respecto a este literal.
- Literal b del escrito presentado: *"...Si el actor de la causa en en algún momento procesal de la presente causa ha afirmado ser parte procesal en la causa 044-2021-TCE, por que se servirám demostrar algo que jamás ha afirmado?(sic)*. Con respecto a este literal del cual el recurrente pide aclarar y ampliar, es necesario manifestar que en el voto concurrente se señaló que *"...del escrito inicial y de aclaración que contiene la acción de queja, el doctor Manuel Pérez Pérez no ha logrado establecer que fue parte procesal dentro de la causa contencioso electoral identificada con el número 044-2021-TCE, misma que fue interpuesta en este Tribunal contra la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, ..."* De tal manera que, el voto concurrente se hizo referencia a los hechos y peticiones relatados por el propio accionante, tanto en el escrito que contiene la acción de queja cuanto en el que dijo aclarar y completar la acción presentada ante la orden judicial. Razón por la cual se concluye que en cuanto a este literal tampoco cabe aclaración o ampliación alguna.
- Con respecto a los literales c), d) y e) esta juzgadora no tiene nada que aclarar ni ampliar por cuanto contienen los literales juicios de valor expuestos por el accionante, con relación a temas de orden civil y penal. Lo relacionado con esta acción de queja y la motivación para la resolución de esta causa quedan expuestos en el voto emitido, por lo que, con el recurso de aclaración y ampliación, el accionante no puede pretender que se modifique la sentencia, el fallo o en este caso el voto concurrente dictado por esta autoridad, conforme ya fue señalado en líneas precedentes.

Con los antecedentes expuestos, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, al voto concurrente expedido el 10 de junio de 2021 por esta juzgadora.

SEGUNDO.- Notificar:

- a) Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 099.
- b) Al doctor Ángel Torres Maldonado y a su patrocinador en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; angel.tm63@hotmail.com;



Causa No. 060-2021-TCE

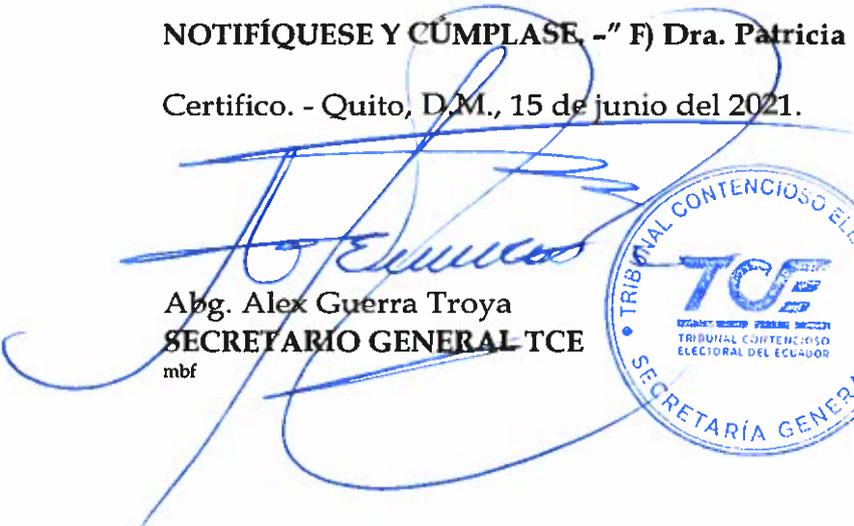
nelsonconsul@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 152.

TERCERO.- Publicar en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, -" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE

Certifico. - Quito, D.M., 15 de junio del 2021.


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
mbf





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA NO 060-2021-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2021, a las 18h40.

VISTOS.- Agréguese a los autos: Escrito presentado el 12 de junio de 2021, a las 16h02 en la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez.

ANTECEDENTES. -

- 1.1 El día 10 de junio de 2021, a las 09h46 el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia dentro de la causa no. 060-2021-TCE, instaurada en razón de la acción de queja presentada por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2 Mediante escrito presentado en este Tribunal, el día 12 de junio de 2021 a las 16h02, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración de la referida sentencia, mismo que ingresó en el despacho del doctor Joaquín Viteri.

Con estos antecedentes, y una vez revisado el pedido de aclaración y ampliación se confirma que su contenido no implica temas que constan en el voto suscrito por los jueces Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, por lo que no existe nada que podamos aclarar y/o ampliar, respecto de la sentencia dentro de la causa 060-2021-TCE.

En ese contexto se dispone:

PRIMERO.-Notifíquese el presente auto:

- a) Al recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en los correos electrónicos: dr_abg_manuelperez@yahoo.com y la casilla contencioso electoral No.099.

Justicia que garantiza democracia



b) Al accionado doctor Ángel Torres Maldonado y a su patrocinador, en los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec ; angel.tm63@hotmail.com y nelsonconsul@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 152.

SEGUNDO.- Sigue actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA, JUEZ; DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ

Certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PVC

